REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0032** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/10/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2006 00045 00**	Ejecutivo	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.	15/10/2020		
68001 33 33 012 **2017 00306 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANY GILBERTO PLATA PINTO	INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	15/10/2020		
68001 33 33 012 **2017 00515 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA RIVERA CALA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	15/10/2020		
68001 33 33 011 **2019 00378 00**	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-INSPECCIÓN DE OBRA Y ORNATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2020		
68001 33 33 012 **2020 00193 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANYERLY ELISA VALENCIA MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 012 **2020 00195 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIA TAMARA CASTILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 012 **2020 00198 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA RONCANCIO ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	15/10/2020		
68001 33 33 012 **2020 00200 00**	Conciliación	MARIA CONSUELO OLAYA LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/10/2020		

ESTADO No. **0032** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/10/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00193-00	
DEMANDANTE	ANYERLY VALENCIA MORA, C. C. 1.098'150.058 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	Auto Admisorio.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

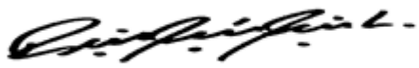

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00193-00	
DEMANDANTE	ANYERLY VALENCIA MORA, C. C. 1.098'150.058 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	Auto Admisorio.

Se *ADMITE* esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ANYERLY VALENCIA MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 23 de agosto de 2019, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el *pago tardío* de sus *cesantías definitivas*.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020 en el sentido que las notificaciones a las entidades públicas se realizan de conformidad con las normas citadas, toda vez que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable porque hay norma especial que regula el tema, en clara alusión a lo obrante en el Capítulo VII del Título V del CPACA, NOTIFÍQUESE:

1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su Representante Legal.

2.-) Al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y

3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020, se insiste.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el

Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL del demandante al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 75´106.148 y portador de la T.P. N° 216.931 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *poder especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **16 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00195-00	
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA TAMARA CASTILLO, C. C. 13'892.049 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	Auto Admisorio.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00195-00	
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA TAMARA CASTILLO, C. C. 13'892.049 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	Auto Admisorio.

Se *ADMITE* esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JESÚS MARÍA TÁMARA CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 23 de agosto de 2019, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el *pago tardío* de sus *cesantías definitivas*.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020 en el sentido que las notificaciones a las entidades públicas se realizan de conformidad con las normas citadas, toda vez que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable porque hay norma especial que regula el tema, en clara alusión a lo obrante en el Capítulo VII del Título V del CPACA, NOTIFÍQUESE:

1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su Representante Legal.

2.-) Al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y

3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020, se insiste.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el

Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL del demandante al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 75´106.148 y portador de la T.P. N° 216.931 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *poder especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **16 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00198-00	
DEMANDANTE	ELSA RONCANCIO ARIAS, C. C. 37'814.618 silviasantanderlopezquintero@gmail.com; elsaroncancioarias@hotmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00198-00	
DEMANDANTE	ELSA RONCANCIO ARIAS, C. C. 37'814.618 silviasantanderlopezquintero@gmail.com; elsaroncancioarias@hotmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Se *ADMITE* esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ELSA RONCANCIO ARIAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 9 de agosto de 2018, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el *pago tardío* de sus *cesantías definitivas*.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020 en el sentido que las notificaciones a las entidades públicas se realizan de conformidad con las normas citadas, toda vez que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable porque hay norma especial que regula el tema, en clara alusión a lo obrante en el Capítulo VII del Título V del CPACA, NOTIFÍQUESE:

1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su Representante Legal.

2.-) Al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y

3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020, se insiste.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el

Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandante al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89'009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1. 095'931.100 y portadora de la T.P. N° 273.804 del C. S. de la J. como Apoderada Sustituta, en los términos y para los fines del *poder especial* a ellos conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

BUCARAMANGA. **16 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Nº 68001-33-33-012-2020-00200-00.	
CONVOCANTE	MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ, C. C. 63'346.359 docentessantander@gmail.com
CONVOCADA	La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. nmgonzalez@procuraduria.gov.co) (jecaballerov@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Nº 68001-33-33-012-2020-00200-00.	
CONVOCANTE	MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ, C. C. 63'346.359 docentessantander@gmail.com
CONVOCADA	La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. nmgonzalez@procuraduria.gov.co) (jecaballerov@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo (3 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos* o *controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida en precedencia.

2. ANTECEDENTES:

MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 63'346.359, a través de apoderada (1 folio), solicitó ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de un acuerdo, así:

> "PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 11 de agosto de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.
>
> SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente MARIA CONSUELO OLAYA LOPEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
>
> TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el *4 de septiembre de 2020* (6 folios), ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 9 de octubre de 2020, a las 09:00 A.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo SKYPE, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 3 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este

Despacho con Oficio sin número del 9 de octubre de 2020, suscrito por la Procuradora 159 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado ese mismo día por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Según el pronunciamiento Nº 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, allí se determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en un folio de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor de la Abogada acá actuante por MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en el expediente el PODER GENERAL otorgado al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Escritura Pública Nº 1230 del 11 de septiembre de 2019 suscrita ante la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, por el Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenido en 8 folios, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución Nº 2029 del 4 de maro de 2019. Poder General que a su vez fuera sustituido a la Abogada Briggitte Paola Carranza Osorio, para que representara a la parte convocada, acorde a las facultades otorgadas al apoderado principal Luís Alfredo Sanabria Ríos.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y el Poder General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: *"…la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocaría a conciliar promovida por MARÍA CONSUELO OLAYA con CC 63346359 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución Nº 0531 de 02/08/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de la solicitud de las cesantías: 01/11/2017 Fecha de pago: 26/04/2018 Nº de días de mora: 69 Asignación básica aplicable: $5'384.487 Valor de la mora: $12'384.320 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $10'526.672 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPÚES DE COMUNICADOEL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la*

indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." En virtud de lo anterior la parte convocante manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria y solicitó que se le diera el trámite correspondiente.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal d), Numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación del 9 de octubre de 2020, obrante en 3 folios del Expediente Virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así: Fecha de solicitud de las cesantías: 21/07/2017. Fecha de pago: 01/11/2017, número de días de mora: 69. Asignación básica aplicable: $5'384.487,oo. Valor de la mora: $12'384.320,oo. Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: $10'526.672,oo (85%). Para un valor total a pagar de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($10'526.672,oo) M/CTE, suma pagadera dentro de un mes siguiente a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este periodo, de igual manera no ha lugar a reconocimiento alguno por indexación. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar, es viable el pago a la demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos se tiene que las mismas están reguladas en la Ley 244 de 1995 la que a su vez fuera adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en el sentido que estableció sanciones y fijó términos para su cancelación, pues en sus Artículos 1, 4 y 5 reglamentó:

> *"Artículo 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación*
>
> *Artículo 4º. Términos: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> *Artículo 5º. Mora en el pago: la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Posteriormente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, respecto al reconocimiento y pago de la *sanción mora* por *pago tardío de las cesantías* de los docentes, determinó:

> *"3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago."*
>
> *"3.5.4* ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA…"*

Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para este Despacho Judicial que la sanción moratoria surge en la medida que la administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación y para el caso en estudio se tiene que la Administración no cumplió con los mismos pues desde el 01 de noviembre de 2017, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud a la entidad acá convocada ella contaba con quince (15) días hábiles para expedir el Acto Administrativo pertinente, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2017, y una vez cumplido ese término cuenta lo relativo a su ejecutoria de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 11 de diciembre de 2017, y a partir ahí la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar, o sea que hasta el *15 de febrero de 2018* podía hacerlo sin incurrir en mora, más como lo hiciera el *26 de abril de 2018*, así se corrobora que ciertamente la Administración para cuando pagara se hallaba INCURSA EN MORA desde el 16 de febrero de 2018, es decir, que se hizo acreedora de la aplicación de la SANCIÓN MORATORIA, conforme lo señala el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco normativo señalado y la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado acá citada, advierte este Despacho Judicial que es procedente que a MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ, se le reconozca y cancele lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA, en los términos previstos en el Régimen General contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocérsela a su favor por el pago tardío de sus cesantías *parciales* previamente reconocidas, y que por eso el valor conciliado suple los dineros dejados de cancelar a ella por ese concepto, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 63'346.359, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 9 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

BUCARAMANGA. **16 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2017-00306-00.	
DEMANDANTE	Giovanny Gilberto Plata PInto, C. C. 91'292.035 notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO	Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación INDERBU NIT 804.002.166-1 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Otorga Apelación.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente informando que la Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020 se APELÓ oportunamente. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2017-00306-00.	
DEMANDANTE	Giovanny Gilberto Plata PInto, C. C. 91'292.035 notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO	Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación INDERBU NIT 804.002.166-1 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Otorga Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 13 de octubre de 2020 por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el 28 de septiembre de 2020.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, la Secretaría de este Despacho Judicial *remita* el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **16 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2017-00515-00.	
DEMANDANTE	Yolanda Rivera Cala, C. C. 63'346.480 notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO	Municipio de Bucaramanga NIT 890 201 222 -0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Otorga Apelación.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente informando que la Sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 se APELÓ oportunamente. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

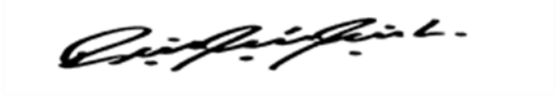

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2017-00515-00.	
DEMANDANTE	Yolanda Rivera Cala, C. C. 63'346.480 notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO	Municipio de Bucaramanga NIT 890 201 222 -0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Otorga Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 8 de octubre de 2020 por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el 25 de septiembre de 2020.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, la Secretaría de este Despacho Judicial *remita* el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **16 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2006-00045-00.	
EJECUTANTE	Ignacio Andrés Bohórquez Borda, C. C. N° 91'075.403 (iab@jabogados.com)
EJECUTADA	Municipio de Girón Nit. 890204802-6 (notificacionjudicial@giron-santander-gov.co) Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit. 8902012301 notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
ASUNTO	TAS dispone devolver Expediente.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estése a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, quien el 11 de abril de 2019 dispusiera *devolver* el presente Expediente, para que se surta el trámite previsto en el numeral 2 del Artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **16 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-011-2019-00378-00	
ACCIONANTE:	Herleing Manuel Acevedo García, C.C. N° 13'870.057. (juanenerposi@gmail.com)
ACCIONADO	Municipio de Floridablanca – Inspección de Obra y Ornato, Nit. 890205176-8 (notificaciones@floridablanca.gov.co)
ASUNTO:	Libra Mandamiento Ejecutivo.

Ingresa al Despacho del Señor Juez para calificar demanda. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-011-2019-00378-00	
ACCIONANTE:	Herleing Manuel Acevedo García, C.C. N° 13'870.057. (juanenerposi@gmail.com)
ACCIONADO	Municipio de Floridablanca – Inspección de Obra y Ornato, Nit. 890205176-8 (notificaciones@floridablanca.gov.co)
ASUNTO:	Libra Mandamiento Ejecutivo.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el Procedimiento de los Procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y, consecuentemente, de inmediata aplicación.

De igual manera, teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó con anterioridad a la Expedición del susodicho Decreto Legislativo no era posible para la parte ejecutante acreditar el envío previo de su demanda y anexos a la ejecutada y si bien fuera procedente requerirla previo a admitirla, conforme a su Inciso 4 del Artículo 6, lo cierto es que a la fecha se cuenta con la demanda ya digitalizada en su totalidad, y eso hace posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Por lo tanto, reunidas como se encuentran las formalidades de ley, exactamente las contenidas en el Artículo 162, el numeral 1º del Artículo 297 y el inciso 2º del artículo 299, todas del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA), y de conformidad con lo ordenado en el artículo 430 del C.G.P, se libra *MANDAMIENTO EJECUTIVO* en favor de HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'870.057, y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, identificado con el Nit. 890205176-8, para que le cancele dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta orden, por medio de consignación en la Cuenta Nº 680012045012 de Depósito Judicial del Banco Agrario, de la que es titular este Despacho Judicial, las sumas de dinero que a continuación se estipulan, así:

a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1'589.484,oo) M/cte., por concepto de CAPITAL, derivado del Título Ejecutivo compuesto por la Sentencia del 12 de julio de 2018, la liquidación de Costas Procesales del 13 de septiembre de 2018, y el Auto de esa misma fecha que las aprueba, proferidos por este Despacho Judicial dentro de la Acción Popular N° 2016-00115-00.

b) Los INTERESES MORATORIOS causados desde el 18 de septiembre de 2018[1] hasta cumplidos los diez (10) meses de que trata el inciso 2° y 3° del artículo 192 del CPACA, liquidados sobre la aludida cuantía, a la Tasa equivalente al DTF. Una vez vencido el término de los diez (10) meses los INTERESES MORATORIOS se causarán a la tasa comercial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 195 ibidem, hasta cuando se realice le pago total de la Obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

[1] Fecha de ejecutoria del Auto que aprueba las Costas Procesales, según la constancia secretaria del 19 de octubre de 2018 visible a folio 26 de este Expediente.

A. Notifíquese personalmente este auto entregándose copia digital del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone la modificación introducida en el Artículo 612 del C. G. P. al Artículo 199 del CPACA, al:

1. Representante Legal y/o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, acá ejecutada.

2. Representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR 102 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

De lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente contentivo de este Proceso.

B. Notifíquese por estado este auto a la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

C. Córrase traslado a las personas anteriormente referidas por el término de veinticinco (25) días, de conformidad a la modificación introducida en el Artículo 612 del C. G. P. al artículo 199 del CPACA; el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata la precitada norma, y vencido el anterior traslado podrá proponer EXCEPCIONES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, en virtud de lo señalado en el Artículo 442 del C.G.P.

D. RECONÓCESE personería al Abogado JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91'540.424, y la T.P. Nº 209.154 del C .S. de la J. de la J, en los términos y para los fines del Poder Especial a él otorgado, visible a folio 6 de este Expediente.
INFÓRMASELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente se advierte a los Apoderados Judiciales que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es su deber informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **16 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.